

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S** para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el INCIDENTE DE CUSTODIA Y ALIMENTOS planteado por [REDACTED] en contra de [REDACTED], cuadernillo incidental **0208/2024**, deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA), promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], expediente número **0052/2023**, y

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Que mediante escrito presentado el día **uno de agosto de dos mil veinticuatro** ante Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hijo, a quien por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se le identifica en esta sentencia con las iniciales **M.S.T.H.**, demandando en la vía incidental al ciudadano [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A) El pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de su hijo de iniciales **M.S.T.H.**, así como los incrementos respectivos a la pensión alimenticia, en su momento oportuno, por la cantidad equivalente al pago mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

B) El pago retroactivo de pensión alimenticia que ha omitido cubrir la demandada incidentista desde la fecha del divorcio; esto es, desde el dos de mayo de dos mil veintitrés a la fecha, más las que se sigan acumulando.

C) Por la guarda y custodia exclusiva de su hijo de iniciales **M.S.T.H.**, primero provisional, y luego de forma definitiva, a favor de la actora.

D) El pago de gastos y costas que se deriven de la presente causa, si la parte demandada no se allana a las anteriores prestaciones reclamadas en el presente incidente.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho estimó pertinentes, ofreció pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo.

**2.-** Una vez radicado el presente incidente, mediante proveído de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir a la parte demandada incidentista, para que dentro del término de tres días compareciera a dar contestación; notificación que se llevó a cabo, tal y como se advierte del razonamiento actuarial visible a fojas 56 a 58 de los autos, y dado que la parte reo fue omisa en contestar la demanda dentro del término de ley, por auto de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** se declaró la rebeldía en que incurrió.

**3.-** Consta en autos que los días **veintidós de mayo y once de septiembre de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia incidental prevista por la Ley; finalmente, por auto que antecede se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, para el dictado de la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

## **CONSIDERANDO:**

I.- Que en relación al incidente que nos ocupa, la suscrita Juez considera pertinente anunciar la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ARTICULO 1**: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; **ARTÍCULO 4**: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: "Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la

**Declaración de los Derechos del Niño:** “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa, dispone en su artículo **3**: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Y en su artículo **12.-** “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

Lo anterior se complementa con los diversos artículos **925** y **926** del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada”.

**II.-** De igual forma, la presente resolución se emite de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Asimismo el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes

invocado dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta la rebeldía en que incurrió la parte reo, la suscrita Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente cuadernillo.

**III.-** Que en atención a que el incidente que nos atiende versa sobre un adolescente, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez.

Sirve de sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.5o.C. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

**IV.-** De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración que lo que en este incidente se ventila, es la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial declarado en los autos del juicio principal, relativas a los derechos de guarda y custodia y alimentos; es necesario fijar en esta sentencia interlocutoria, la situación del hijo de las partes, atendiendo a su interés superior, tomando en cuenta las constancias probatorias glosadas, tanto en el presente cuadernillo, como en el expediente del que el mismo deriva, en observancia irrestricta a lo consagrado por el artículo **4º.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las amplias facultades que confiere a la suscrita Juez el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 13, del adolescente de iniciales **M.S.T.H.**, expedida por el ciudadano Oficial **0001** del Registro Civil de **Tijuana, Baja California**, inscrita en el Libro **17**, bajo número de acta **3333**, con fecha de registro **veintidós de abril de dos mil veintiuno** y fecha de nacimiento **cuatro de octubre de dos mil diez**, se acreditó la existencia del vínculo filial existente entre las partes incidentales y el adolescente en mención; instrumental que por su naturaleza pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **37** del Código Civil, **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

Además, de la prueba **confesional** ofrecida a cargo de

[REDACTED], desahogada durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, se advierte que al absolver las posiciones calificadas de legales, contenidas dentro del pliego visible a foja 99, y que le fueron formuladas, se le tuvo reconociendo como ciertos, entre otros, los siguientes hechos: Que conoce a la parte actora / que contrajo matrimonio con la actora en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho / que al igual que la actora, es madre del adolescente de iniciales M.S.T.H. / que con la actora tuvo su último domicilio conyugal en el Paseo del Bosque, número 25165, Privada de los Abedules, casa número 8, Fraccionamiento Villa Residencial del Bosque, en esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Y al responder a la posición décima sexta adicional, reconoció: que debe cubrir cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de pensión alimenticia que se requieren para los alimentos, vestido y necesidades en favor de su hijo.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles.

Ello en virtud de estar vinculada con la prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora incidentista a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desahogada dentro de la misma audiencia, de la que se desprende que al contestar las preguntas del interrogatorio que les fue formulado de manera verbal y directa, **a la primera.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LAS PARTES, EN SU CASO, DESDE CUÁNDO Y POR QUÉ, la primera testigo contestó: "SI, ES [REDACTED] [REDACTED] Y LA CONOZCO DESDE SECUNDARIA NO SÉ CUÁNTOS AÑOS ES DE ESO MÁS DE VEINTE AÑOS, Y A [REDACTED] POR MEDIO DE MI MADRINA Y AL NIÑO DESDE QUE ESTABA EN EL VIENTRE, SE LLAMA [REDACTED] [REDACTED]", y la segunda testigo dijo: "SI LAS CONOZCO HACE DOS AÑOS A [REDACTED] PORQUE E S MI PAREJA Y A [REDACTED] PORQUE ES MADRE DE [REDACTED]"; **a la segunda.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN VIVE EL MENOR DE INICIALES M.S.T.H., la primera testigo contestó: "CON [REDACTED] ESO LO SE PORQUE LO HE

VISITADO Y [REDACTED] ME PLATICA Y ME HA TOCADO HASTA IR A DEJARLO A LA ESCUELA”, y la segunda testigo dijo: “SE Y ME CONSTA QUIEN VIVE CON [REDACTED]”; a la tercera.- SABE USTED, DESDE CUANDO EL MENOR DE INICIALES M.S.T.H., VIVE AL LADO DE LA SEÑORA KATHERINE, la primera testigo respondió: “DESDE QUE SE SEPARARON, FUE COMO DOS AÑOS, SE DIVORCIARON HACE UNO, APROXIMADAMENTE DOS AÑOS DE SEPARADO, ES TIEMPO TENGO YO CONVIVIENDO CON [REDACTED] Y EL NIÑO”, y la segunda testigo dijo: “SE Y ME CONSTA QUE SIEMPRE HA VIVIDO CON ELLA Y DESDE HACE DOS AÑOS ELLA TIENE LA CUSTODIA DE EL”; a la cuarta.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE HACE CARGO DE LOS GASTOS DEL MENOR HIJO DE INICIALES M.S.T.H., la primera testigo respondió: “[REDACTED] ME HA PLATICADO LO DIFÍCIL QUE SE LE HACE LLEVAR LOS GASTOS, HE VISTO QUE ELLA SIEMPRE PAGA, SALIDAS, CUANDO LE DA DINERO PARA LA ESCUELA, REALMENTE CON MI MADRINA NUNCA LO HE VISTO PRESENTE HASTA AHORITA QUE LA ESTOY VIENDO EN LA AUDIENCIA, A MINO ME HA TOCADO QUE ESTÉ PRESENTE EN LA VIDA DE MARCOS”, y la segunda testigo dijo: “SE Y ME CONSTA QUE [REDACTED] SE HACE CARGO DEL MENOR, ESO LO SÉ PORQUE VIVEN CONMIGO Y YO TAMBIÉN ESTOY PRESENTE”; a la quinta.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE HA HECHO CARGO DE LOS GASTOS DEL MENOR HIJO DE INICIALES M.S.T.H., DESDE LA FECHA JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, FECHA DE SEPARACIÓN ENTRE KATY E [REDACTED], la primera testigo dijo: “[REDACTED] PORQUE LO HE VISTO”, y la segunda testigo contestó: “SE Y ME CONSTA QUE [REDACTED] D SE HA HECHO CARGO DEL MENOR DESDE ESA FECHA SOLAMENTE [REDACTED] AYUDA CON LO DE LA COLEGIATURA, NO DA PENSIÓN”; a la sexta.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA SEÑORA [REDACTED], APOYE EN GASTOS DE MANUTENCIÓN, ESCOLARES, SALUD, Y RECREACIÓN AL MENOR M.S.T.H., la primera testigo dijo: “LO SE SOLAMENTE DE HABLADAS QUE ES CUANDO DICEN QUE EL NIÑO VA A VISITAR A [REDACTED], ESO LO SÉ PORQUE ME HA DICHO [REDACTED]”, y la segunda testigo respondió: “SE Y ME CONSTA QUE SOLAMENTE AYUDA CON GASTOS DE COLEGIO, NO DA PENSIÓN Y OCASIONALMENTE AYUDA CON GASTOS DE SALUD, ESO LO SÉ PORQUE NOS HA TOCADO LLEVAR A [REDACTED] AL DOCTOR Y

NO DA SU PARTE DE LO QUE CUESTA EXÁMENES Y ESTUDIOS”; a la séptima.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, BAJO EL CUIDADO DE QUIEN ESTÁ EL MENOR DE INICIALES M.S.T.H., la primera testigo expuso: “DE [REDACTED]”, y la segunda testigo contestó: “SE Y ME CONSTA QUE ESTÁ BAJO EL CUIDADO Y ATENCIÓN DE [REDACTED], OCASIONALMENTE VA DE VISITA CON [REDACTED]”; a la octava.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, la primera testigo respondió: “SE Y ME CONSTA TODO LO QUE ACABO DE MANIFESTAR PORQUE PORQUE LO HE VISTO HE CONVIVIDO CON ELLOS [REDACTED] Y MARCOS, LOS HE VISITADO Y LO HE VISTO DE PRIMERA MANO”, y la segunda testigo dijo: “SE Y ME CONSTA TODO LO QUE ACABO DE MANIFESTAR PORQUE ESTOY PRESENTE, Y ME TOCA VIVIR PARTE DE TODO LO QUE ESTÁ PASANDO, LA FALTA DE MANUTENCIÓN, DE CONVIVENCIA, Y ME HA TOCADO APOYAR A [REDACTED] ECONÓMICAMENTE”. (Sic).

Una vez valorada en su integridad dicha probanza, tenemos que las testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conocen por sí mismas los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dado que al dar razón fundada de su dicho manifestaron ser respectivamente, *ahijada y pareja* de la parte actora incidentalista; motivo por el cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil a fin de tener por demostrado que la actora incidental es quien ejerce la guarda y cuidados de su hijo de iniciales **M.S.T.H.**, desde su separación con la demandada incidentalista; y que la actora incidental es quien se encarga exclusivamente de cubrir la mayor parte de los alimentos de su hijo, quien mantiene convivencia regular con la demandada incidental.

Valoración que se sustenta en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág.

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Aunado a ello, procede valorar el resultado de la entrevista realizada ante este Juzgado, al hijo de las partes, de iniciales **M.S.T.H.**, una vez tomado conocimiento directo del mismo, quien fue presentado por la señora [REDACTED] en fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro**, con la asistencia de la ciudadana Agente del Ministerio Público del fuero común adscrita, de la que se desprende que el adolescente en mención manifestó lo siguiente:

"...me siento bien, sé que estoy aquí para ver con que mama me voy a quedar, vivo con mi mama [REDACTED] y su novia que se llama [REDACTED], me trata bien es muy cariñosa, llevo viviendo toda mi vida con mi mama [REDACTED], con mi mamá [REDACTED] solo la veo los fines de semana, así quiero seguir viviendo, estoy bien porque con mi mamá [REDACTED] voy a la escuela y con mi mamá [REDACTED] sería complicado porque vive muy retirado, yo prefiero quedarme así como estoy, estar con mi mamá [REDACTED] en la semana, y con mi mamá [REDACTED] el fin de semana, con mi mamá [REDACTED] me llevo bien, cuando voy con ella, está sola en la casa, no vive con nadie más".  
(Sic.)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita Juez, al advertir que el adolescente de iniciales **M.S.T.H.** manifestó su conformidad en participar en el presente procedimiento y

que en ese entonces contaba con *trece años de edad*, se otorga valor probatorio a su entrevista, a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; desprendiéndose de ella que el hijo de las partes vive actualmente al lado de su madre [REDACTED], que quiere continuar viviendo con ella y mantener convivencia con su madre [REDACTED] los fines de semana.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

**VI.-** Y toda vez que por encima del interés particular de los progenitores en obtener o conservar la custodia del hijo, debe prevalecer el interés superior de la sociedad y del Estado en velar por los intereses de las personas menores de edad, orientado en el sentido de conseguir de manera más eficaz el normal y adecuado desarrollo de

los mismos; atendiendo a la edad de *quince años* con que cuenta actualmente el adolescente de iniciales **M.S.T.H.**, quien por lo tanto requiere de atención directa e inmediata, cuidado y vigilancia para su normal y adecuado desenvolvimiento tanto físico como mental, y que de los presentes autos no se advierte controversia al respecto entre las partes, dada la contumacia en que incurrió la demandada incidental, la suscrita Juez concluye que lo más benéfico para el interés superior del hijo de las partes, es *conceder la custodia definitiva* del adolescente de iniciales **M.S.T.H.**, a cargo de su madre, la señora [REDACTED], en el domicilio particular donde ésta habita o llegue a habitar, conservando ambas partes el ejercicio de la patria potestad de su hijo en mención.

Guarda aplicación en el presente caso el siguiente criterio jurisprudencial contenido en la Tesis II.3o.C. J/4, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo registro digital: 185753, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206:

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Así como la diversa Jurisprudencia 1a./J. 52/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital: 2006790, Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 215, que a la letra indica:

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.** El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las provisiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

**VII.-** A partir de lo anterior, resulta *procedente* la prestación de alimentos reclamada por la actora incidentista en el apartado **A)** de la demanda incidental, toda vez que se ha acreditado en autos tanto el vínculo filial que une a la madre demandada y

deudora alimentista, con su hijo acreedor alimentario, atento a lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306 y 308 del Código Civil vigente en el Estado; como la necesidad del acreedor de recibir alimentos por parte de la demandada incidental, misma que se presume legalmente a favor del adolescente de iniciales **M.S.T.H.**, en razón de su minoría de edad; lo cual es tema de orden público e interés social.

Es por ello que, con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, y **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina ***procedente*** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor del adolescente de iniciales **M.S.T.H.**, y a cargo de su madre, [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, la cual deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en representación de su hijo de iniciales **M.S.T.H.**

Al respecto, sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11:

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa

la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

**ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306, 308 del Código Civil, y con sustento en la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada:

**ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al

juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

**Se apercibe** a la deudora alimentista [REDACTED], que en caso de que dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de **treinta días**, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en **persona deudora alimentaria morosa**, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Independientemente de lo anterior, en caso de que la deudora alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente juicio, sin causa justificada, **por un periodo mayor a treinta días**, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

Para tales efectos, gírese atento oficio al ciudadano **REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL LUGAR DONDE PRESTE SUS SERVICIOS LA DEMANDADA INCIDENTAL,** [REDACTED]

[REDACTED], para que proceda a efectuar el descuento **VIA NOMINA** decretado por esta autoridad por concepto de **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de [REDACTED] y a favor de su hijo de iniciales **M.S.T.H.**, y la cantidad resultante sea entregada a la señora [REDACTED],

en los días y formas acostumbrados, en representación de su hijo antes mencionado.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, **responderá solidariamente** por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilios al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle a la señora [REDACTED], el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta

autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, para ser consignado ante este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en *Vía Rápida Poniente y 16 de Septiembre, Número 3430, Colonia Anexa 20 de Noviembre, código postal 22439, Tijuana, Baja California*, dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de la señora [REDACTED], para ser entregado a su acreedor alimentario de iniciales **M.S.T.H.**

La presente determinación se sustenta en el siguiente precedente de interpretación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209:

**ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).** El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

Cabe indicar que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y

demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia al acreedor, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión.

**VIII.-** Respecto al **pago retroactivo de pensión alimenticia** que reclama la actora incidentista en el apartado **B).**- del capítulo de prestaciones de la demanda incidental, tenemos que solicita se condene a la señora [REDACTED], al pago correspondiente a (15) quince mensualidades que la parte reo ha omitido cubrir desde la fecha del divorcio, dos de mayo de dos mil veintitrés, hasta la fecha de presentación de la demanda incidental, a razón de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) al mes, esto es, por el monto total líquido de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto, siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, tenemos que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria desde la fecha en que lo solicita la actora, que en el caso que nos ocupa, es *a partir del día dos de mayo de dos mil veintitrés, y hasta el uno de agosto de dos mil veinticuatro*.

Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial; de manera que no es la parte actora quien debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, ni que contrajo alguna

deuda para cubrir los alimentos de sus hijos, sino **corresponde al deudor alimentista la carga de probar que cumplió con dicha obligación**, acorde con el numeral 319 de la misma codificación, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del infante, y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, debiendo incluso reconocerse una presunción *iuris tantum* en el sentido de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento.

Y toda vez que en autos ha quedado debidamente acreditado el vínculo filial que une a la señora [REDACTED] con el acreedor alimentario de iniciales **M.S.T.H.**, y que la parte demandada fue omisa en aportar al juicio pruebas idóneas y suficientes para demostrar que ha cumplido cabalmente con el débito alimentario a favor de su hijo en mención, a partir de la fecha en que se decretó el divorcio de las partes; resulta entonces **procedente condenar** a la ciudadana [REDACTED], al pago de los alimentos generados y no pagados a su hijo de iniciales **M.S.T.H.**, *a partir del día dos de mayo de dos mil veintitrés, hasta la fecha de presentación de la demanda incidental, uno de agosto de dos mil veinticuatro.*

Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidental, para que los haga valer en la etapa de ejecución de esta sentencia interlocutoria, respecto al pago líquido de alimentos retroactivos a favor de su hijo de iniciales M.S.T.H.**

Determinación que se sustenta en la tesis de interpretación, de registro digital: 2016466, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3431, Tipo: Aislada, que a continuación se transcribe, en la que se concluye que para la procedencia de la prestación relativa al pago de

alimentos retroactivos, basta con que se acredite el vínculo filial con el progenitor demandado, sin requerir mayores medios probatorios, por ser un hecho notorio que los hijos requieren de dichos alimentos, motivo por el cual, -como acontece en el caso a estudio-, no puede exigirse a la parte demandante justificar su pretensión:

**PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, **la procedencia de esa prestación no requerirá mayores medios probatorios**, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de pruebas el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, **cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante lo notorio, no puede exigirse su justificación**; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos; sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y no constituir hechos notorios.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Así como en la tesis de registro digital: 175691, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1941, Tipo: Aislada, que a la letra indica:

**ALIMENTOS. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDE RECLAMARSE EL IMPORTE LÍQUIDO DE LAS PENSIONES PROVISIONALES VENCIDAS Y NO PAGADAS DURANTE EL JUICIO, ADEMÁS DE LAS QUE CON CARÁCTER DEFINITIVO SE ADEUDEN CON MOTIVO DEL FALLO EJECUTORIADO.** Si en un juicio de alimentos se fija un importe determinado como pensión provisional y, posteriormente, se emite sentencia, en la que por estar demostrada la acción deducida en un juicio se impone condena al pago de una pensión definitiva, y dicha resolución causa estado, el acreedor tiene derecho a solicitar en el periodo de ejecución de sentencia, tanto el pago de lo adeudado a partir de que el fallo sea ejecutable, como el monto de aquellas pensiones adeudadas, vencidas y no pagadas, aun cuando se refieran a las fijadas de manera provisional, pues se concluye que todas las pensiones generadas y no cubiertas durante el juicio están comprendidas en la condena impuesta y, por tanto, pueden ser objeto de liquidación y reclamo.

**IX.-** No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

**X.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **1, 2, 22, 263, 264, 288** del Código Civil Vigente en el Estado, y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 322 Fracción IV, 328, 405, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente el incidente de alimentos y custodia planteado por [REDACTED], en donde la actora incidentista acreditó los hechos constitutivos de su acción incidental, en rebeldía de la parte demandada incidentista [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se decreta la custodia definitiva del adolescente de iniciales **M.S.T.H.**, a cargo de su madre [REDACTED], por considerarse lo más benéfico para el interés superior del adolescente en mención.

**TERCERO.-** Se establece a cargo de la señora [REDACTED], el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo de iniciales **M.S.T.H.**, por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que previos los descuentos de ley perciba, y que deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en representación de su hijo, en los términos ordenados en el considerando **VII.-** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se condena a la señora [REDACTED], al pago de los alimentos generados y no pagados a su hijo de iniciales **M.S.T.H.**, *a partir del día dos de mayo de dos mil veintitrés, hasta la fecha de presentación de la demanda incidental, uno de agosto de dos mil veinticuatro;* dejándose a salvo los derechos de la parte actora incidentista, para hacerlos valer en la etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**SEXTO.-** Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de esta pieza resolutoria.

**SÉPTIMO.- Notifíquese.**

Así, **interlocutoriamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. CONSTE.

LAMP/gylf\*

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS